

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00515-00  
D/te. BANCO W S.A.  
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al DR. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA como apoderado de la parte demandante., Sírvase proveer.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2449

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00515-00  
D/te. BANCO W S.A.  
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO.

En atención al informe secretarial, el Juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, el cual se ajusta a la normatividad aplicable en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>.

Sobre la solicitud de información de medidas cautelares que eleva la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, a la fecha no se acredita haber retirado y radicado los oficios que las comunican, por lo que se requerirá a la parte ejecutante para que haga lo pertinente. Igualmente se informa que no reposan depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,...

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. No. 178.722 del C. S. De la J.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00515-00  
D/te. BANCO W S.A.  
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO.

**TERCERO:** Instar a la parte ejecutante para que acredite la radicación de los oficios que comunican las medidas cautelares. Igualmente se informa que no reposan depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acb6d0a57ee0c24d3be188347e0750215ca60cfc5f398a6ae79cc93c91e37bc6**

Documento generado en 25/10/2021 02:42:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00557-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ  
D/do. ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ, identificado con cédula N° 6.321.067

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2454**

**Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00557-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ  
D/do. ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ, identificado con cédula N° 6.321.067

Dentro del asunto de la referencia, en escrito separado, la parte demandante solicitó el embargo y retención en la proporción legal del salario que devenga ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ, identificado con cédula N° 6.321.067, como funcionario de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARÍ - VALLE DEL CAUCA, pedimento que se adecúa a lo normado en el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, lo que conlleva a indicar que la cautela será decretada, limitándola hasta por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.oo.) M/CTE.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo que **ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ**, identificado con cédula N° 6.321.067, devengue como funcionario de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARÍ - VALLE DEL CAUCA**, se limita la medida hasta por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.oo.) M/CTE.**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00557-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ  
D/do. ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ, identificado con cédula N° 6.321.067

**SEGUNDO: COMUNICAR** la medida por medio de oficio al Pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACARÍ - VALLE DEL CAUCA, para que constituya certificado de depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-**2017-00557-00**), previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7278262ed6bb58276970313a799e7fed42c34d26e56f0597dbf7e3921950e0d9**

Documento generado en 25/10/2021 02:43:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00726-00  
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA  
D/do. LUZ HELENA FERNANDEZ AGUDELO, identificada con cédula N° 25.289.494

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2453

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00726-00  
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA  
D/do. LUZ HELENA FERNANDEZ AGUDELO, identificada con cédula N° 25.289.494

Dentro del asunto de la referencia, en escrito separado, la parte demandante solicitó el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales susceptibles de embargo que la demandada **LUZ HELENA FERNANDEZ AGUDELO**, identificada con cédula N° 25.289.494, devenga como empleada de COOMOTORISTAS DEL CAUCA, pedimento que se adecúa a lo normado en el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, lo que conlleva a indicar que la cautela será decretada, limitándola hasta por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.oo.) M/CTE.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos susceptibles de embargo que la demandada **LUZ HELENA FERNANDEZ AGUDELO**, identificada con cédula N° 25.289.494, devenga como empleada de **COOMOTORISTAS DEL CAUCA**, se limita la medida hasta por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.oo.) M/CTE.**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00726-00  
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA  
D/do. LUZ HELENA FERNANDEZ AGUDELO, identificada con cédula N° 25.289.494

**SEGUNDO: COMUNICAR** la medida por medio de oficio al Pagador de la empresa COOMOTORISTAS DEL CAUCA, para que constituya certificado de depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-**2018-00726-00**), previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9738424a39865e173999283a99c9b43d38a0079077f519625ac764d295fa89d1**

Documento generado en 25/10/2021 02:43:27 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00726-00  
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA  
D/do. LUZ HELENA FERNANDEZ AGUDELO, identificada con cédula N° 25.289.494

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00027-00  
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A, E.S.P.  
D/do. MARIA CATALINA LLANTÉN, identificada con C.C. N° 25.258.398

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2452

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00027-00  
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A, E.S.P.  
D/do. MARIA CATALINA LLANTÉN, identificada con C.C. N° 25.258.398

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-49536, denunciado como propiedad de MARIA CATALINA LLANTÉN, identificada con C.C. N° 25.258.398, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN-CAUCA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN-SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (*de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura*), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de MARIA CATALINA LLANTÉN, identificada con CC. N° 25.258.398, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-49536**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00027-00  
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A, E.S.P.  
D/do. MARIA CATALINA LLANTÉN, identificada con C.C. N° 25.258.398

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25b71bf00fbbae387d8a2b3d01adc67faeafbb887597d1f3183d785289ec2bf3**

Documento generado en 25/10/2021 02:43:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2455**

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ GUEVARA**, contra **LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE** y **JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

Con auto interlocutorio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, el día siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), se rechaza la demanda y la remite al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con auto interlocutorio No. 1331 de fecha 06 de julio de 2018, declara conflicto negativo de competencia y remite a los Juzgados Civiles del Circuito para que resuelvan. Por auto No. 487 del 23 de julio de 2018, la Juez Primera Civil del Circuito de Popayán se excusa para resolver el conflicto de competencia y remite al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, que resuelve el conflicto de competencia y lo asigna a este despacho.

Con auto No. 1623 del 14 de agosto de 2018, se libra mandamiento de pago y con auto 1624 de la misma fecha, se decretan las medidas cautelares deprecadas, ordenando el embargo y retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida contra LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE y JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE.

La última actuación tuvo lugar el día 20 de febrero de 2020, en la cual la parte demandante aportó constancia de notificación a los demandados.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 20 de febrero de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada por **MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ GUEVARA** contra **LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE** y **JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00288-00  
D/te. MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ GUEVARA  
D/do. LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE Y JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE

3

caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b861eaca0c4ca8c2cfbc7b39691a47239f283291b332e5a2ad701b11675efd4**

Documento generado en 25/10/2021 02:43:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO, fue notificada por aviso, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2443**

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit. 890.300.279-4, en contra de JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO, identificada con cédula No. 1.061.704.956.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit. 890.300.279-4, instauró demanda ejecutiva en contra de JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO, identificada con cédula No. 1.061.704.956, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2032 del 20 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante- fl- 17 (doble cara).

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO, fue notificada por aviso del mandamiento de pago, quien una vez transcurrido el término de traslado, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

**Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO, identificada con cédula No. 1.061.704.956, guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2032 del 20 de septiembre de 2018, visible a folio 17 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit. 890.300.279-4, en contra de JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO, identificada con cédula No. 1.061.704.956.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO, identificada con cédula No. 1.061.704.956, a pagar las costas del proceso, las cuales se

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (**\$1.380.000.00**), a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit. 890.300.279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aa5aefdcde16d126a93bcea1c346909d17f7093fc224c2fcdd12b8b85186a57**

Documento generado en 25/10/2021 02:43:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00597-00  
D/te. JILBER PEÑA SARAY.  
D/do. JULIO CESAR BUENO ORTIZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, porque la apoderada de la parte demandante, allega escrito donde de común acuerdo se solicita la suspensión del proceso hasta el 5 de abril de 2024. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2451**

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00597-00  
D/te. JILBER PEÑA SARAY.  
D/do. JULIO CESAR BUENO ORTIZ.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por las partes<sup>1</sup>, el Juzgado accederá a la suspensión del proceso desde el día 11 de octubre de 2021 que se recibió el memorial, hasta el día cinco (05) de abril del 2024, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** a partir del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando **las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. **La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00597-00  
D/te. JILBER PEÑA SARAY.  
D/do. JULIO CESAR BUENO ORTIZ.

**(2024)**, o antes si así las partes lo solicitan (inciso 2 del art. 163 del CGP), aclarando que en caso de incumplimiento del acuerdo de pago, se seguirá con la ejecución en los términos que se libró el mandamiento de pago, teniendo los valores cancelados, como abono a la deuda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f439ebccb190fc7beb4453752dcef9ca0e74d8c8354438c521f563b6749df**  
**16a**

Documento generado en 25/10/2021 02:42:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00  
D/te. EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO.  
D/do. JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al poder otorgado al Dr. RAFAEL TEJADA SARRIA, Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2448**

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00  
D/te. EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO.  
D/do. JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado no aceptará la renuncia al poder que le fue conferido al Dr. RAFAEL TEJADA SARRIA, el cual no se ajusta a la normatividad aplicable, porque no acredita que remitió la comunicación al poderdante (inciso 4 del art. 76 del CGP). En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder que le fue conferido al **Dr. RAFAEL TEJADA SARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.866 de Popayán y T.P. No. 15.357 del C. S. de la J., por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00  
D/te. EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO.  
D/do. JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f89ac09a7c0896cac26f86ded2185d6838a11f6e27c2f7a4f8942d5b38bd3cd**

Documento generado en 25/10/2021 02:42:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00877-00  
D/te. BANCO OCCIDENTE S.A.  
D/do. CESAR AUGUSTO MOSQUERA.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA como apoderado de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2450**

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00877-00  
D/te. BANCO OCCIDENTE S.A.  
D/do. CESAR AUGUSTO MOSQUERA.

Observa el despacho que el cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, le otorgó al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, la facultad de sustituir con el previo visto bueno del poderdante (fl. 54), lo cual no se acredita. Además, la abogada sobre quien recae la sustitución, no ha aceptado el mandato ni expresa, ni tácitamente.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. No. 178.722 del C. S. De la J., por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00877-00  
D/te. BANCO OCCIDENTE S.A.  
D/do. CESAR AUGUSTO MOSQUERA.

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8b8d0f8a931e3d2c27aedc57a9bd386840e7d06df4a45ede8a7378638b77fcda**  
Documento generado en 25/10/2021 02:42:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00917-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA  
D/do. RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2441

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00917-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA  
D/do. RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, se liquidará de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, y acorde a lo ordenado en el auto que libra mandamiento ejecutivo, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda, e incluir el valor de las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 7.783.578,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.783.578,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-sep-2018	30-sep-2018	16	2,19	\$	90.912,19
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	174.533,76
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	168.125,28
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	177.750,98
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	176.946,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	156.916,93
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	176.142,37
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	168.125,28
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	174.533,76
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	166.568,57
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	172.120,85
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	172.120,85
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	166.568,57
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	170.512,25

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00917-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA  
D/do. RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ

01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	164.233,50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	168.903,64
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	168.099,34
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	159.511,46
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	169.707,95
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	161.898,42
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	163.273,52
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	157.228,28
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	162.469,22
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	164.077,82
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	159.563,35
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	162.469,22
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	155.671,56
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	157.643,40
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	156.034,79
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	143.114,05
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	156.839,10
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	151.001,41
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	155.230,49
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	150.223,06
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	155.230,49
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	156.034,79
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	150.223,06
01-oct-2021	22-oct-2021	22	1,92	\$	109.592,78
			Sub-Total	\$	13.853.731,01
			MAS EL VALOR interés de plazo	\$	9.773.339,00
			MAS EL VALOR costas	\$	1.207.000,00

**TOTAL \$ 24.834.070,01**

**SON: VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS CON UN CENTAVO MCTE. (\$24.834.070,01).**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00917-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA  
D/do. RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4123ef05bba4131df7cb0bd28fa7673e305753f550af89241086adec051e39f**

Documento generado en 25/10/2021 02:43:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00935-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do. JIMENA MOSQUERA CASTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2442**

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00935-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do. JIMENA MOSQUERA CASTRO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbd52d4953d8ef4722cdb10d7f58001cf28079cc5be09e7d57a45d441876**  
**0806**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00935-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do. JIMENA MOSQUERA CASTRO

Documento generado en 25/10/2021 02:43:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00044-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do. LUZ DARI GOMEZ HERMOSA Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2440**

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00044-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do. LUZ DARI GOMEZ HERMOSA Y OTRO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00044-00

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

D/do. LUZ DARI GOMEZ HERMOSA Y OTRO

Código de verificación:

**0bdc90b826108cb544f6521c08c52683f6dfbf9656f521743fb805a93a11  
a86**

Documento generado en 25/10/2021 02:44:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00298-00  
D/te. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA  
D/do. JEFERSON ANDRES BERMUDEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2439**

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00298-00  
D/te. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA  
D/do. JEFERSON ANDRES BERMUDEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00298-00  
D/te. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA  
D/do. JEFERSON ANDRES BERMUDEZ

Código de verificación:

**81b281960b50bf3164eb735e4934a7229def4d3cb91812a9599e3f16c56  
8faa9**

Documento generado en 25/10/2021 02:44:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00379  
D/te. HARRIZON QUINSY SANCHEZ MOSQUERA  
D/do. OMAR RICARDO FUERTES ERIRA

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que OMAR RICARDO FUERTES ERIRA, fue notificado por correo certificado, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2444

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por HARRIZON QUINSY SANCHEZ MOSQUERA, identificado con cédula No. 4.613.119, en contra de OMAR RICARDO FUERTES ERIRA, identificado con cédula No. 13.011.102.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

HARRIZON QUINSY SANCHEZ MOSQUERA, identificado con cédula No. 4.613.119, instauró demanda ejecutiva en contra de OMAR RICARDO FUERTES ERIRA, identificado con cédula No. 13.011.102, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos LETRAS DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1336 del 10 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de OMAR RICARDO FUERTES ERIRA, identificado con cédula No. 13.011.102. (fl-16).

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido OMAR RICARDO FUERTES ERIRA, identificado con cédula No. 13.011.102, fue notificado del mandamiento ejecutivo, por correo certificado. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, el señor OMAR RICARDO FUERTES ERIRA, identificado con cédula No. 13.011.102, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* Las partes demandante y demandada, se trata de personas naturales, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y OMAR RICARDO FUERTES ERIRA, identificado con cédula No. 13.011.102, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1336 del 10 de mayo de 2019, visible a folio 16 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de HARRIZON QUINSY SANCHEZ MOSQUERA, identificado con cédula No. 4.613.119, en contra de OMAR RICARDO FUERTES ERIRA, identificado con cédula No. 13.011.102.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada OMAR RICARDO FUERTES ERIRA, identificado con cédula No. 13.011.102, a pagar las costas del proceso, las cuales se

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00) M/CTE, a favor de HARRIZON QUINSY SANCHEZ MOSQUERA, identificado con cédula No. 4.613.119, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f24a33faefcd9e914f658e16f3952225d4bb51598ba4d4abf8379b510d5d03de**

Documento generado en 25/10/2021 02:44:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00013-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
D/do. ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2456

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00013-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
D/do. ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2021.

Sin embargo, el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA no cuenta con poder donde se le otorgue la facultad de recibir, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se negará la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita, el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, no cuenta con facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Gabl.- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00013-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
D/do. ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fb885322778eb9d0ee70b62b1ce11dec4a46dcd54f0504a04526ce68510dc71**

Documento generado en 25/10/2021 02:36:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00040-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA  
D/do. SONIA LILY CAMAYO VELASCO y DIOMAR RIVERA CAMAYO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 992  
Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN  
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00040-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA  
D/do. SONIA LILY CAMAYO VELASCO y DIOMAR RIVERA CAMAYO  
Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, identificada con Nit. No. 891100673-9, a través de apoderada judicial, en contra SONIA LILY CAMAYO VELASCO Y DIOMAR RIVERA CAMAYO, identificadas con C.C. Nos. 25.290.901 y 34.603.727 respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, identificada con Nit. No. 891100673-9, a través de endosataria en procuración, en contra de SONIA LILY CAMAYO VELASCO y DIOMAR RIVERA CAMAYO, identificadas con C.C. Nos. 25.290.901 y 34.603.727 respectivamente, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. .... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **Oficio No. 422 del 5 de Marzo de 2020**, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nos. 132-53238, denunciado como de propiedad de la ejecutada DIOMAR RIVERA CAMAYO, identificada con C.C. No. 34.603.727.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00040-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA  
D/do. SONIA LILY CAMAYO VELASCO y DIOMAR RIVERA CAMAYO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2457

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00040-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA  
D/do. SONIA LILY CAMAYO VELASCO y DIOMAR RIVERA CAMAYO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, identificada con Nit. No. 891100673-9, a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de SONIA LILY CAMAYO VELASCO y DIOMAR RIVERA CAMAYO, identificadas con C.C. Nos. 25.290.901 y 34.603.727 respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 320 del 5 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00040-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA  
D/do. SONIA LILY CAMAYO VELASCO y DIOMAR RIVERA CAMAYO

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la endosataria en procuración de la parte demandante que se infiere ostenta facultad de recibir<sup>1</sup>, como también el Gerente de la Cooperativa, solicitan la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, identificada con Nit. No. 891100673-9, a través de endosataria en procuración, en contra de SONIA LILY CAMAYO VELASCO y DIOMAR RIVERA CAMAYO, identificadas con C.C. Nos. 25.290.901 y 34.603.727 respectivamente, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016: “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, (...)”

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00040-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA  
D/do. SONIA LILY CAMAYO VELASCO y DIOMAR RIVERA CAMAYO

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8af2d7bc25b2390294ca73c03f996eb61fd9a605d65a8f949e93941c1debf67**

Documento generado en 25/10/2021 02:36:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00057-00  
D/te. CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA  
D/do. CLINICA LA ESTANCIA S.A. – CONSULTORIO No. 407

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 994  
Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN  
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00057-00  
D/te. CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA  
D/do. CLINICA LA ESTANCIA S.A. – CONSULTORIO No. 407

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por EL CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, identificado con Nit. No. 900663033-2, a través de apoderado judicial, en contra de LA CLINICA LA ESTANCIA S.A. – CONSULTORIO No. 407, identificado con Nit. No. 817003166-1, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EL CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, identificado con Nit. No. 900663033-2, a través de apoderado judicial, en contra de LA CLINICA LA ESTANCIA S.A. – CONSULTORIO No. 407, identificada con Nit. No. 817003166-1, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **Oficio No. 473 del 12 de Marzo de 2020**, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nos. 120-191413, denunciado como de propiedad de la ejecutada LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., identificado con Nit. No. 817003166-1.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00057-00  
D/te. CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA  
D/do. CLINICA LA ESTANCIA S.A. – CONSULTORIO No. 407

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2458

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00057-00  
D/te. CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA  
D/do. CLINICA LA ESTANCIA S.A. – CONSULTORIO No. 407

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

EL CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, identificado con Nit. No. 900663033-2, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LA CLINICA LA ESTANCIA S.A. – CONSULTORIO No. 407, identificada con Nit. No. 817003166-1, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en una certificación.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 375 del 12 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00057-00  
D/te. CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA  
D/do. CLINICA LA ESTANCIA S.A. – CONSULTORIO No. 407

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado judicial de la parte demandante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EL CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, identificado con Nit. No. 900663033-2, a través de apoderado judicial, en contra de LA CLINICA LA ESTANCIA S.A. – CONSULTORIO No. 407, identificada con Nit. No. 817003166-1, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

**Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso**  
**Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00057-00  
D/te. CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA  
D/do. CLINICA LA ESTANCIA S.A. – CONSULTORIO No. 407

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72278247d6dc66bb323b296a7b6fe169d346686d355e29095e35d837589d65a6**

Documento generado en 25/10/2021 02:40:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00060-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE  
D/do. MARIA EUGENIA PARRA RUIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 993  
Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN  
Piendamó Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00060-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE  
D/do. MARIA EUGENIA PARRA RUIZ

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por EL BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. No. 8903002774, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA EUGENIA PARRA RUIZ, identificada con C.C. No. 34.548.650, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EL BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. No. 8903002794, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA EUGENIA PARRA RUIZ, identificada con C.C. No. 34.548.650, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 456 del 10 de Marzo de 2020, que recae sobre el Vehículo de Placas **MJT-924**, Marca Renault, Color Gris Estrella, Modelo 2014, denunciado como de propiedad de **MARIA EUGENIA PARRA RUIZ, identificada con C.C. No. 34.548.650.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00060-00

D/te. BANCO DE OCCIDENTE

D/do. MARIA EUGENIA PARRA RUIZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2459

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00060-00

D/te. BANCO DE OCCIDENTE

D/do. MARIA EUGENIA PARRA RUIZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. No. 8903002794, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA EUGENIA PARRA RUIZ, identificada con C.C. No. 34.548.650, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 349 del 10 de Marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a las partes.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00060-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE  
D/do. MARIA EUGENIA PARRA RUIZ

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través del representante legal de la firma a quien se le otorgó mandato para incoar este proceso, con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EL BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. No. 8903002794, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA EUGENIA PARRA RUIZ, identificada con C.C. No. 34.548.650, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00060-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE  
D/do. MARIA EUGENIA PARRA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1b694886e195ff35fa8651a96e36d64ad468c83400cd7056178fd1aea23891f**

Documento generado en 25/10/2021 02:41:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00164-00  
D/te. MARÍA ISABEL DORADO PAZ  
D/do. DIEGO GERARDO OROZCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2447

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00164-00  
D/te. MARÍA ISABEL DORADO PAZ  
D/do. DIEGO GERARDO OROZCO

La parte demandada, solicita la entrega de dos depósitos judiciales; lo que se halla procedente, porque el presente asunto se terminó por pago total de la obligación.

En consecuencia el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,...

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al ejecutado, DIEGO GERARDO OROZCO, los siguientes depósitos judiciales y los que en lo sucesivo se llegaren a constituir:

DEPOSITO	FECHA	VALOR
469180000621722	30/08/2021	\$ 834.040
469180000624262	30/09/2021	\$ 1.040.251

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**173b2bf4d246577e96f449c63d7bb51352062303d3924eefe09899d1466ae634**

Documento generado en 25/10/2021 02:36:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**